

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó memorial solicitando reconsideración y subsidiariamente el retiro de la demanda. A Despacho, 16 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandantes	Edgar Alexander Sandoval Cabrera y Otros
Demandados	Allianz Seguros S.A. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00189 00
Interlocutorio No. 584	Niega recursos por improcedentes - Accede a lo solicitado – se tiene terminado proceso por retiro.

Frente a la solicitud de reconsideración de la parte demandante, se negará la misma por improcedente, pues además de que en esta especialidad civil e instancia jurisdiccional, no existe una institución jurídica procesal de reconsideración de las providencias, ni un medio de impugnación de las mismas con esa denominación o calidad jurídica como la que se eleva; se tiene que tal y como se le informó a la parte actora, en el numeral tercero del auto del 8 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos del día siguiente, dicho auto carece de recursos de conformidad con el artículo 139 del C. G.P.

Ahora, en cuanto las afirmaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, se le requiere para que en lo sucesivo guarde el debido respeto para con este despacho, como es su deber legal, de conformidad con el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso; pues contrario a esas las afirmaciones realizadas en al escrito arrimado, donde trata de impugnar el rechazo, este juzgado, previo a tomar una decisión, realiza un estudio cuidadoso de todas circunstancias fácticas y jurídicas que pueden acontecer con el asunto que le es asignado para su conocimiento.

Y en el presente caso, obviamente para tomar la decisión de rechazo, se verificó el estado actual de la demanda inicialmente presentada con radicado 05-001-31-03-006-2023-00052-00, encontrando que, como dice el libelista, la misma no se había hecho el reparto entre los Juzgado Civiles del

Circuito de Bello, pero no porque se hubiera retirado la demanda, como inadecuadamente lo aseveró, lo cual resultaría irregular, dado que la Oficina de reparto de Bello no tiene la potestad legal de resolver una petición procesal de ese tipo (retiro), y menos aun cuando el expediente es remitido directamente por un despacho judicial, como fue en el presente caso. Sino que esa situación de falta de reparto en el municipio de Bello aconteció, porque presuntamente el link enviado por este juzgado no le permitía a la oficina judicial de reparto de esa localidad el acceso, como fue informado por esa oficina de reparto a este juzgado, y en tal medida se le volvió a remitir el link a dicha oficina de reparto de Bello, a través del correo electrónico: demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, el pasado viernes 5 de mayo de 2023.

En tal medida, como lo analizó este juzgado, la demanda anterior se encuentra pendiente para su asignación y trámite en dicha municipalidad, y por ello aún se encuentra vigente; pues no hay constancia de que se haya realizado el reparto, para que el juzgado competente resuelva sobre dicha demanda, o sobre la presunta solicitud de retiro de la misma; y precisamente por tratarse esta de una demanda con las mismas partes, por los mismos hechos, y las mismas pretensiones, se procedió al rechazo de la presente demanda y a disponer su remisión a dicha localidad.

Dado que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial arrimado, solicitó en subsidio el **retiro** de la demanda, se **accederá** a dicha solicitud de retiro por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Ello, como quiera que la petición se presentó en el término de ejecutoria del auto de rechazo por competencia, sin que la demanda se hubiera remitido para su reparto a los juzgados que se consideran competentes para su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante; y, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL TRAMITE por el retiro de la demanda.**

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás registros del Juzgado.

CUARTO: Sin lugar a ordenar desglose o entrega de documentos, por cuanto la demanda se presentó de forma digital; en caso de requerir alguna copia lo solicitará para que sea resuelto por secretaria.

QUINTO: Poner de presente al apoderado de la parte demandante el deber que tiene de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, y de guardar el debido respeto al juez, sus empleados y/o las partes, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de este auto, y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de un eventual reporte a las autoridades investigativas competentes por ese tipo de comportamientos.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>076</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
